

EL *ETHOS* EN EL PROCESO y LA ARGUMENTACIÓN

Uriel Piña Reyna

1. Introducción

La doctrina distingue tradicionalmente y cuando menos tres enfoques de la argumentación jurídica diversos entre sí —a partir de los enfoques generales de la argumentación—, a saber, el enfoque dialéctico, el enfoque analítico o lógico y el enfoque retórico,¹ al que se puede agregar un cuarto enfoque que se llamaría lingüístico.²

De manera muy general, se puede decir que el enfoque dialéctico concibe a la argumentación como un proceso conversacional o dialogado para arribar a una conclusión o a la justificación de una tesis.

La visión analítica, como su nombre lo sugiere, parte de la lógica formal y se construye sobre la idea de que la argumentación implica una demostración que descansa por necesidad en una serie de juicios lógicos, por ejemplo, los tipos *modus ponens* y *modus tollens*, todos los cuales llevan a una conclusión necesaria y formalmente correcta o válida a partir de que se respeten las leyes de la propia lógica formal.

La perspectiva discursiva, que parte de la propia retórica, supone un proceso en el cual los argumentos se fundan en premisas de lo plausible, premisas que el rétor emplea con el fin de que el auditorio se adhiera, con mayor o menor intensidad, a la tesis que presenta, con la pretensión de que ese auditorio se decante por una conducta específica.

El punto de vista lingüístico asume que la argumentación no se sirve del lenguaje como de una herramienta fría y sin sentido en sí misma para argumentar y que sólo cobra exclusivo sentido por la disposición del rétor, sino que la argumentación se da en el propio lenguaje, esto es, que el lenguaje en sí tiene un sentido que también depende, entre otros factores, del contexto y en el cual —el lenguaje— por ejemplo los conectores (los conectores son palabras que encadenan una idea con otra, por caso, la proposición con la justificación, como en las expresiones “luego entonces” y “de este modo”) tienen suma importancia.³

1 Véase Vega Reñón, Luis, *Si de argumentar se trata*, 2ª. Ed., España, Montesinos, 2007, pp. 9-11.

2 Anscombe, J. C., y Ducrot, O. *La argumentación en la lengua*. Madrid, Gredos, 1994.

3 Incluso, se ha llegado a decir de este enfoque constituye un enfoque alternativo a los demás y esencialmente diferente. Véase Plantin, Cristian, *La argumentación*, Barcelona, Ariel, 1998.

Es claro que no es este el lugar ni el momento para abordar el problema de fondo del enfoque predominante, válido o correcto de la argumentación jurídica, pues en definitiva los enfoques se entre cruzan y de algún modo se comunican; amén de que, por otra parte, no se puede aseverar la corrección de un enfoque y la incorrección completa de los otros.

La cita de los enfoques obedece, simplemente, a la intención de situar esta nota en el enfoque retórico, con la aclaración contundente de que la línea retórica no debe asimilarse a la concepción peyorativa que la entiende como mera elocuencia o palabrería banal, sino como un discurso de argumentos, de buenas razones en un sentido amplio.

Más esta inclinación no es arbitraria, ya que descansa en algunas buenas razones: una, que el concepto *ethos*, –eje de este trabajo– es más próximo a esa concepción retórica, que tiene su raíz más reconocible en la *Retórica* de Aristóteles.⁴

Una segunda razón consiste en que el enfoque retórico ayuda a desmitificar el carácter veritativo y necesario que se quiere imprimir a todos los razonamientos y decisiones jurídicas en un proceso, mismo que sobre todo los sujetos procesales que intervienen en la práctica forense afirman, a veces de manera consciente y en otras ocasiones de modo inconsciente, sin considerar sus implicaciones.⁵

Esa desmitificación es importante, pues si algo pone en claro la obra de Perelman –que parte de Aristóteles– y, especialmente su trabajo sobre argumentación más importante,⁶ es que el racionalismo, la lógica formal y la verdad no explican suficientemente lo que ocurre en el derecho (tampoco señalan caminos completos para la solución de sus problemas) ya que, por traer un ejemplo a colación, en muchas ocasiones sino es que en la mayoría de los casos, el juez dicta una sentencia en un sentido determinado no porque haya descubierto una verdad con validez incontestable, al modo de un juicio lógico formal, sino porque se ha convencido de que es lo más razonable, se subraya, lo más razonable.

Una tercera razón que abona la inclinación, es que el enfoque retórico es probablemente el de mayor impulso y pese a ello y no obstante que no es de nuevo recibo en el mundo del derecho,⁷ la cultura jurídica mexicana –en general– apenas comienza a descubrirlo, para sacar sus buenos frutos.⁸

4 Tradicionalmente se ha considerado que la obra *La retórica*, de Aristóteles –que se divide en tres libros– ha dedicado un libro a cada uno de los temas citados, esto es, uno al *ethos*, otro al *pathos* y uno más al discurso; pero como bien se ha dicho, aunque es cierto que *La retórica* trata esos temas, no es correcto que a cada libro corresponda un tema, sino que se tratan lo mismo en uno que en otro. Véase Murphy, James J., *Sinopsis histórica de la retórica clásica*, trad., por A. R. Boccanegra, Madrid, Gredos, 1989, pp. 36-37.

5 Los partidarios de la argumentación analítica consideran que la argumentación jurídica cursa siempre en el campo de la lógica y que incluso la lógica misma opera en la elección de las premisas que llevan a un juicio, pero se pasa por alto que existen casos judiciales en los que definitivamente no existe una operación lógica formal sino que introduce juicios de ponderación o razonabilidad y, por otro lado, no se tiene en cuenta que esa postura analítica llevaría a algo así como una espiral ininterrumpida en la cual una premisa es justificada por otra y así sucesivamente. Lo anterior, sin considerar el pecado de un racionalismo con pretensiones de validez *urbi et orbi*.

6 Perelman, Ch., y Obrechts-Tyteca, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad., por Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.

7 La obra de Perelman, por ejemplo, data de mediados del siglo pasado.

8 De ello da suficiente cuenta que la mayoría de las escuelas-facultades de derecho e instituciones de educación jurídica en México recién se asoman al mundo de la argumentación jurídica, con ese enfoque retórico u otro.

Asimismo, debe anotarse que las teorías de la argumentación tienen en común el objetivo de estudiar básicamente la estructura de los argumentos⁹ y dejan de lado el *ethos* y el *pathos* –además de las cuestiones atinentes al estilo del *discurso* jurídico–, quizá porque hablar de estos contenidos es hablar de factores más o menos subjetivos como las emociones y las pasiones del ser humano, o de cuestiones de arte, lo cual, *prima facie*, no encaja bien en una concepción razonable de la argumentación –que no racional, pues lo racional apunta más a una idea mecanicista de las cosas y lo razonable a una postura de aceptación de las cosas en función de las buenas razones, no necesarias sino plausibles, que se expongan–, de modo que ello es también una razón de por qué inclinarnos a ese enfoque, esto es, con el ánimo de llamar la atención sobre el *ethos*.¹⁰

Es de subrayar, entonces, que la necesidad de hablar sobre el *ethos* en el proceso obedece a que el estudio se ha centrado en la estructura del discurso y los argumentos que con aspiraciones de racionalidad-demostrativa desarrollan los sujetos procesales, preferentemente el juez, sin considerar o no considerando con suficiencia que la relación jurídica procesal comprende, cuando menos, a tres sujetos procesales –las partes y el juez– que tienen condiciones y situaciones de su imagen que influyen definitivamente en la forma en cómo se argumenta en el juicio y, eventualmente, en su solución.

La idea básica es que las partes no sólo deben pretender y refutar a partir de normas jurídicas y de hechos, elaborando argumentos bien estructurados, sino que deben hacerlo de tal manera que tengan en cuenta a la otra o a las otras partes, su aspecto espiritual,¹¹ en la inteligencia de que las emociones, pasiones e inclinaciones no deben ser entendidas de una manera fútil y sin ningún correlato a las normas y los valores que deben guiar a toda argumentación, como se puede ver más adelante.

II Nociones procesales

1. El proceso

La teoría general conceptúa al proceso como un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto para solucionarlo y dirimirlo.¹²

9 Salvo la lingüística apuntada.

10 Para justificar la aplicación transversal a diferentes áreas del conocimiento del *ethos*, y por extensión del *pathos*, así como en específico al discurso jurídico, a la argumentación jurídica, véase Amossy, Ruth, "Ethos at the Crossroads of Disciplines: Rhetoric, Pragmatics, Sociology" *Poetics Today*, Vol. 22, No. 1, verano 2001, pp. 1-23.

11 Véase González Lagier, Daniel, *Emociones, responsabilidad y derecho*. Madrid, Marcial Pons, 2009. En esta obra breve (tiene 176 páginas), pero valiosa, el autor aborda el tema de las emociones, la responsabilidad y el derecho, fundamentalmente orientado al ámbito penal, pero es útil para asomarse a la ideas importantes de que las emociones, primero, no tienen por qué ser algo descontrolado, ni desordenado, y segundo, que juegan un rol importante también en la argumentación jurídica. Esto es importante, porque señala con toda claridad esa relación poco abordada en las visiones argumentativas más asentadas.

12 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., México, Harla, 2000, p. 95.

El proceso, así, no es más que el camino que se desenvuelve para realizar la función jurisdiccional y comparte su fin.¹³

Precisamente el fin del proceso se desenvuelve tanto en la solución del conflicto planteado, la imposición del derecho y en el aseguramiento de la paz social y de la justicia.¹⁴

El proceso, entonces, como medio residual que por excelencia tiene el cometido de lograr la supremacía del derecho: componer los litigios y garantizar la paz social y la justicia, al restablecer o recomponer el orden quebrantado, es importantísimo en el seno de las sociedades humanas, pues metafóricamente es una forma de sanación de las mismas sociedades.

Luego, como el proceso se desarrolla de manera ordenada conforme a los principios y reglas que le gobiernan y, generalmente, sobre lo argumentado en materia de hechos, derecho y prueba por las partes, así como por lo resuelto de manera motivada por el juez, es claro que dicha argumentación se erige en el pivote del mismo proceso.

Esa argumentación, como es natural, la llevan adelante los sujetos procesales, de lo cual sobreviene la necesidad de precisar, así sea mínimamente, las nociones relacionadas.

2. *Sujetos procesales*

La doctrina es conforme en el sentido de que son tres los sujetos procesales:¹⁵ el juez,¹⁶ como director estatal del proceso jurídicamente normado y al cual le compete conducir el proceso hasta su terminación por cualquiera de las formas admitidas por el derecho; y las partes, pretendiendo una y resistiendo la otra, las cuales se sitúan de forma regular en una relación de antagonismo en el tema planteado ante el propio juez, en la inteligencia de que las partes pueden ser personas físicas o morales y una o varias en cada polo.

Al costado de los sujetos procesales precisados existen también los sujetos auxiliares en la administración de la justicia como pueden ser, por ejemplo, un secretario de acuerdos o un proyectista, o bien, un mandatario jurídico o defensor de oficio que actúe en representación de alguna de las partes.

Desde un punto de vista argumentativo, lo anterior es importante porque la argumentación del juez le es atribuible a la persona que ejerce la función, pero también al juez como institución, lo mismo que la argumentación de un mandatario le es atribuida a él y a su mandante, y la del defensor a su defendido.

13 Véscovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Colombia, Temis, 1999, p. 88.

14 *Ibidem*, p. 91.

15 Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 26.

16 El juez, como órgano institucional que tiene por objeto resolver el conflicto planteado puede ser tanto unipersonal como colegiado.

III. El *ethos*

1. La noción del *ethos*

Sólo para comenzar se puede decir desde un punto de vista estrictamente retórico –quizá retórico clásico y aristotélico– que el *ethos* se puede entender como la emoción que pretende suscitar el orador en el público, durante el exordio, para granjearse su benevolencia y aplauso en función de su imagen.¹⁷

Así, por ejemplo, Aristóteles consideraba que, al discurrir, el orador debía emplear premisas fundadas en su discreción, integridad y buena voluntad para exponer un perfil digno de crédito que le permitiera que los oyentes se situaran en un estado de ánimo más conveniente para su discurso.¹⁸

Sin embargo, el concepto anterior sólo debe tenerse como una noción de partida y ajustarse en los términos que se enuncian en seguida.

Primero, hay que considerar que el concepto de base aludido se circunscribe al discurso oral y a la retórica clásica, mientras que en este escrito se ha de emplear en un sentido más amplio, esto es, en el campo de la argumentación procesal,¹⁹ que es lo que nos ocupa y conforme a la orientación de la *nueva retórica*, sobre todo a partir de la obra de Perelman.²⁰

Derivado de lo anterior, ha de entenderse que el discurso puede ser oral o escrito, que tiene lugar en el proceso y asimismo que la noción de orador debe ceder ante el concepto de sujetos procesales y sus representantes,²¹ puesto que cualquiera de los sujetos del proceso y/o de sus representantes en el juicio –con sus restricciones–, pueden emitir un discurso, una argumentación, y en esa medida buscar en la otra u otras partes o sus representantes un estado de ánimo que le permita que sus argumentos sean escuchados y, consecuentemente, aceptados o que se les trate con benevolencia o imparcialidad.

En segundo lugar, debe entenderse que si bien el *ethos* redundaba en un estado de ánimo favorable a una de las partes –el sujeto procesal y/o representante que sostiene el discurso–, no por ello es exclusivamente unipersonal, sino relacional en el sentido de que ese estado de ánimo obedece tanto a la imagen real o que pretende el rétor y al discurso del sujeto procesal y/o representante que lo emite como a las condiciones propias de quien lo recibe y los contextos del caso.

A manera de ejemplo, hay que recordar que algunos de los criminales de guerra sujetos a la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional de Núremberg alegaron una

17 Beristáin, Helena, *Diccionario de retórica y poética*, 7ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 202.

18 Véase, Aristóteles, *La retórica*, trad., Quintín Racionero, Madrid, Gredos, 1995.

19 La argumentación procesal puede entenderse como el discurso jurídico-justificativo que desarrollan los sujetos procesales dentro del proceso para apoyar su acción, excepciones, defensas, pretensiones, su resistencia a ellas o resolver el litigio sometido a conocimiento del juez.

20 Véase, *supra*, nota 6.

21 Es importante hacer esta distinción entre partes y representantes, jurídicos o legales, de la parte, porque regularmente las partes no sostienen por sí argumentos en el proceso, sino que lo hacen de manera mediada, esto es, a través de sus mandatarios jurídicos, o bien, a través de sus representantes legales, de donde se sigue que, incluso, ese *ethos* no sólo tendrá lugar entre las partes en puridad, sino que también implicará a sus representantes.

imagen digna de crédito, íntegra y ausente de mala voluntad, bajo el cobijo de que al cometer dichos crímenes actuaron íntegramente por un sentido de obediencia a las órdenes de sus superiores; pero no tuvieron en cuenta precisamente a su interlocutor concreto que era el Tribunal Militar Internacional y el contexto, que justa y mayoritariamente opinó lo contrario al mostrar que pudieron actuar de otra manera;²² de modo que, como se apuntaba, no es suficiente la pretensión del rétor para que se forme su imagen, pues esa imagen se crea también en función de la otra parte y el contexto; el *ethos* es, pues, un concepto relacional y contextual.

En tercer lugar, aunque regularmente sería el exordio o la parte inicial del discurso o argumento el lugar para crear la imagen y suscitar ese estado de ánimo –la demanda y la contestación a esta en el proceso, por ejemplo–, no existe por regla un límite para ello, de modo que se puede usar con un criterio transversal a lo largo del proceso, con un buen sentido común.²³

Finalmente, ha de considerarse que Aristóteles conceptuaba al *ethos* en el territorio del discurso y no fuera de él, esto es, que ligaba la noción del *ethos* a lo que el rétor dijera en el discurso y no lo relacionaba con sus hechos y actos anteriores o externos al discurso.²⁴

Pero, tal y como se ha recogido en la moderna teoría de la argumentación –de la argumentación en general y lo cual es aplicable a la jurídica–,²⁵ el *ethos* es un concepto transversal a las diferentes áreas del conocimiento y se puede escindir en un *ethos* en el discurso y otro exterior al discurso procesal. Así, el *ethos* en el discurso argumentativo –podría decirse para nuestros fines intraprocesal– se ligará con los argumentos que el rétor propone discursivamente con el fin de que se le considere digno de crédito, mientras que el *ethos* externo al discurso es el conjunto de condiciones y actos que tienen lugar fuera del discurso –por tanto extraprocesal– y que se vinculan con la imagen del rétor ante su auditorio.²⁶

En suma, el *ethos*, para los efectos de este trabajo, es una imagen digna de crédito que una de las partes, por sí o a través de sus representantes, o el juez, buscan provocar en la otra o en las otras partes y/o representantes de éstas, a lo largo del proceso, con base en argumentos intraprocesales y actos externos y/o anteriores al propio proceso, con el fin de granjearse en lo que corresponda su liberalidad, indulgencia, imparcialidad o be-

22 Incluso, este criterio dio paso al principio III de los Principios de derecho internacional reconocido en la carta del tribunal de Nuremberg, 1950.

23 Aquí se apelaría al sentido común, que bien entendía Cicerón en *El Orador* o en su *De oratore*.

24 Esta postura debe entenderse en un sentido general, pues el propio Aristóteles consideraba que el la edad del hombre, por su propia condición –lo cual precede naturalmente a la emisión del discurso– influía en la credibilidad que le otorgara el auditorio, así, por ejemplo, un hombre maduro tenía, *prima facie*, una mayor credibilidad que un joven.

25 Véase Amossy, Ruth, *L'Argumentation dans le discours*, 2a ed., Paris, Armand Colin, 2006.

26 Es discutible el peso que guarda el *ethos* en su carácter externo, extraprocesal, pero no puede negarse que eventualmente ello puede influir en la imagen que se forme un sujeto de otro y si es digno o no de crédito. Por ejemplo, si “A” conoce a “B” como una persona que regularmente miente, es muy probable que al discutir sobre si un hecho tuvo o no lugar tienda a no creerle, aunque con posterioridad y en vista de los argumentos que se expongan se llegue al convencimiento contrario; pero la postura inicial de “A” de considerar a “B” como persona no digna de crédito ya habrá tenido lugar. Incluso, se puede considerar que esa imagen desacreditada de “B” le podría llevar a la necesidad de ofrecer mayores garantías o respaldos a su argumentación para que sea creíble que si partiera de una posición en la que goza de crédito.

nevolencia para que eventualmente y por otro lado sus argumentos de fondo sobre el conflicto jurídico sean escuchados y, eventualmente, transiten a su aceptación.

2. Las partes, los representantes y el *ethos*

Toda vez que las nociones de parte y representantes se vinculan con la de proceso, es menester que para los efectos de esta nota se entienda al proceso como un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.²⁷

El proceso así entendido tiene como finalidad inmediata solucionar el litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juez, mientras que su objeto es el litigio que se constituye por la reclamación, las defensas y las excepciones hechas valer por las partes con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.²⁸

De este modo interesa remarcar que en el proceso intervienen como sujetos procesales las partes, sus representantes, el juez en un sentido lato (juez, magistrado, ministro) y los terceros o demás interesados como pueden ser los peritos y testigos, todos ellos en dirección a la solución de un litigio.

Ahora bien, aunque se debe reconocer que los sujetos procesales guardan relaciones entre sí de manera individual, por ejemplo las partes entre sí a través del juez, y de manera conjunta o general, esto es, todos entre sí, la relación que interesa especialmente es la que se establece entre cada una de las partes y el juez o entre el juez y cada una de las partes, ya que las partes se encuentran especialmente interesadas en que el juez se forme una imagen adecuada de ellas y de la veracidad o validez de su persona al proponer sus argumentos en materia de hecho, derecho y prueba; mientras que el juez tiene como objetivo que las partes le consideren imparcial de cara a convencerlas sobre la juridicidad y justeza de sus resoluciones.²⁹

Si esto es así, con relación al *ethos* se presenta una pregunta básica ¿Las partes y el juez tienen interés en provocar en todos los otros o en alguno o algunos de ellos un estado de ánimo que les sea favorable, sobre la base de que se les considere dignos de crédito?

La respuesta, me parece, tiene que elaborarse en dos direcciones, una respecto a las partes y otra respecto al juez.

Tocante a las partes y frente al juez, es evidente que ellas y sus representantes buscan que el juzgador les guarde un ánimo favorable que no puede consistir sino en que considere de manera independiente que argumentan con sinceridad, de cara, fielmente, con el fin de que posteriormente acepte sus argumentos de fondo como veraces o validos.

27 Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.*, nota 11, p. 95.

28 Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., México, Oxford, 2001, p. 188.

29 Ciertamente las partes, con sus argumentos, buscan convencer a más sujetos que al propio juez y el juez, por su parte, también pretende convencer a otras entidades, por ejemplo, a los tribunales superiores, pero por cuestiones de interés de este trabajo se limita a los indicados.

Sería contra el sentido común, por ejemplo, que una parte asumiera ante el juez una conducta que revelara que es una persona falta de crédito en sus argumentos cualquiera que estos fuesen, esto es, que ella misma afirmara que es una persona deshonesta en los argumentos que propone o que propondrá en el proceso.

Esa intención de las partes de que el juez las considere como personas dignas de crédito se revela tanto en los actos intra-procesales como también en los que tienen lugar fuera del proceso.

Pero sea dentro o fuera del proceso, la parte tiene dos líneas de argumentación: una, para que se le considere digna de crédito y, dos, para que el juez considere sus argumentos sustantivos como veraces o validos, esto último más relacionado con el litigio, aunque no se debe desechar la relación estrecha entre las dos líneas de argumentación.

Así, por ejemplo, las partes buscan ser consideradas como dignas de crédito, que se merece creer en ellas, al exponer en su demanda los hechos “bajo protesta de decir verdad”, o bien, al usar expresiones respetuosas o consideradas para con el juez o ante la otra parte, amén de que esas protestas de verdad o expresiones respetuosas aparte de ser jurídicamente debidas, tienen un correlato ético.

En la órbita extra-procesal, la conducta de las partes vinculada con el proceso y su litigio también es básica para crear en el juez una imagen de confianza y credibilidad; por lo cual los actos de la parte, por sí o a través de sus representantes, deben ser compatibles con ese objetivo de gozar de crédito, pues si, por ejemplo, una parte, por sí o a través de su mandatario, continuamente alega oralmente ante el juez sobre su honestidad, omite las manifestaciones debidas de protesta de conducirse con verdad, se conduce de manera irrespetuosa, o bien, más grave aún, busca el cohecho del juez para obtener una resolución favorable, es natural que su crédito se cuestione por el propio juez.

Sin embargo, una parte respecto de otra no guarda gran interés en que ésta se forme una imagen de ella como persona digna de crédito, sino en la medida en que pudiera influir en la solución favorable del litigio, lo cual es poco plausible, a no ser en una solución conciliada. Lo que es más probable que suceda es que una parte esté más bien interesada en exhibir a la otra como persona deshonesto al ofrecer datos de su comportamiento desleal, deshonesto o indiscreto, pero esto, incluso, puede revertirse como conducta impropia.

El juez, por su lado, frente a las partes –y los órganos jurisdiccionales superiores– se encuentra especialmente interesado en ser considerado como una persona digna de crédito, lo cual tiene que ver tanto con aspectos de carácter institucional externo e interno concernientes a su independencia,³⁰ como personales atinentes a su capacidad jurídica, jurídica subjetiva y comportamiento ético, ya que, por ejemplo, tanto un proceso de designación ilegítimo, como la deficiente capacidad jurídica o el comportamiento inmoral del juez minan considerablemente su crédito como juzgador.

Esto es muy importante debido al mal posicionamiento general de la justicia en la opinión pública, pues, por ejemplo, el *Barómetro global de la corrupción 2009* de

30 Véase Ovalle Favcla, José, “La independencia judicial en el derecho mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 45, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 55-79.

Transparencia Internacional,³¹ muestra claramente que los poderes judiciales de los distintos estados nacionales padecen una apreciación poco favorable de su desempeño por los ciudadanos, quienes les cuestionan por deficiencia, ineficacia y corrupción; incluso, ya en el contexto nacional, debe tenerse en cuenta que los indicadores de percepción de corrupción de Transparencia Internacional correspondientes a los años 2007 y 2008, muestran que México se encuentra en el lugar 72, en cuanto a la percepción de corrupción en el sector público, con una calificación de 3.5 y 3.6, en donde 0 es la peor calificación y 10 la mejor,³² y que en el *Informe global de la corrupción 2007, Corrupción en sistemas judiciales*, se indica que en México el 80% de la población considera que el sistema judicial en México es corrupto, ubicándose entre aquellos sistemas más denostados a nivel internacional.³³

Ahora bien, es cierto que la percepción no es necesariamente un reflejo fiel del estado de la justicia ni del desempeño de sus actores, pero hay que admitir que dice bastante, sobre todo de cara a la argumentación, pues de entrada parece que las partes, antes incluso de que se establezca la relación jurídica procesal y argumentativa, no le otorgan crédito al juez –y quizá tampoco a sus abogados, representantes o mandatarios–, y ello pese a que exista el principio de buena fe procesal.

Lo anterior no debe llamar al pesimismo y considerar como inútil todo esfuerzo que se haga en dirección a fortalecer la imagen digna de crédito de las partes, sus abogados, representantes y mandatarios, así como la del juez; por el contrario, lo que se ha dicho del *ethos* en el discurso procesal debe tenerse muy en cuenta.

Tanto desde de un punto de vista institucional como personal –y por todos los interesados– debe trabajarse arduamente para encontrar caminos que lleven al debido fortalecimiento de la imagen digna de crédito de las partes, sus representantes y la del juez, lo cual no significa que sólo se creen imágenes de ello, aunque no correspondan a la realidad, sino que se trabaje sobre la realidad para que se impongan esas imágenes, pues esta es la base sobre la cual se construye la relación argumentativa, ya que si el juez reconoce a las partes y éstas lo reconocen a él como dignos de crédito, es claro que cualquier argumentación válida, razonable, transitará en el camino eventual de la aceptación y de la legitimidad, si existen buenas razones para ello.

IV. Conclusión

Las teorías de la argumentación general, y jurídica en particular, tienen hoy en día una importancia que no se encuentra sujeta a discusión y reflejan, cada una, concepciones válidas.

31 Véase en la página: www.transparency.org/content/download/43836/701904.

32 Los datos se pueden consultar en la página de internet: <http://www.transparency.org>

33 *Transparency International*, Buenos Aires, 2007, p. 15. En el informe se da cuenta también de dos trabajos escritos, uno por Jorge Fernández Menéndez y otro por Miguel Carbonell, en los cuales se dan razones que abonan la corrupción judicial y la impunidad de las autoridades judiciales en México.

Sin embargo, existen buenas razones para considerar que la concepción retórica de la argumentación es la que convencionalmente proporciona la mejor de las bases para emprender un análisis general de la relación entre el proceso, el *ethos* y la propia argumentación.

El proceso, como método heterocompositivo de los conflictos jurídicos, supone sujetos procesales y una argumentación de estos sujetos procesales, de entre los cuales destacan las partes y el juez.

Precisamente las partes y el juez son los sujetos fundamentales del proceso a los cuales se debe relacionar la concepción del *ethos*, si a éste se le entiende como una imagen digna de crédito que una de las partes, por sí o a través de sus representantes, o el juez buscan provocar en la otra o en las otras partes y/o representantes de éstas, a lo largo del proceso, con base en argumentos intraprocesales y actos externos y/o anteriores al propio proceso, con el fin de granjearse correspondientemente su liberalidad, indulgencia, imparcialidad o benevolencia para que eventualmente y por otro lado sus argumentos de fondo sobre el conflicto jurídico sean escuchados y, eventualmente, transiten a su aceptación.

En suma, el que las partes y el juez puedan reflejar un *ethos* adecuado en el proceso, ha de coadyuvar a que la relación argumentativa se establezca y también que se desarrolle de manera correcta entre las partes y el juez; pero, además, ha de fortalecer la imagen de las partes, sus abogados, representantes, mandatarios y el juez de cara a la opinión pública, la cual ha cuestionado de manera recurrente a la administración de justicia como ineficiente, ineficaz y parcial.

Es tarea, pues, de todos los sujetos procesales –y no solo de ellos, pero sí fundamentalmente de ellos–, fortalecer su *ethos* en el proceso y en sus relaciones argumentativas para contribuir a cambiar esa opinión pública, por una imagen digna de crédito que corresponda a una realidad, siempre mejorable.

V. Propuesta de guías para una imagen digna de crédito

Sería petulante que quien escribe listara recomendaciones específicas a los sujetos procesales, para que estos logren mostrar una imagen real digna de crédito, además de que es imposible comprender la diversidad de situaciones sobre el particular.

Sin embargo, sí parece conveniente que se enuncien dos guías muy generales dirigidas a los sujetos procesales sobre el tema:

1. Se requiere un acto de comprensión y convencimiento general.

Los sujetos procesales deben comprender el valor que tiene que sus hechos y actos reflejen una imagen digna de crédito:

- Como base para que la relación argumentativa en el proceso se establezca y desarrolle de forma que sus argumentos de fondo sean debidamente escuchados y, en su caso, sean acogidos, así como tratados con indulgencia.
- Para crear una percepción general en la opinión pública de que la administración de justicia es confiable.

Esto que tan obvio parece, es una cuestión capital porque, precisamente, la imagen de los sujetos procesales se construye a partir de ellos mismos y es el convencimiento que tengan de la importancia de tener una imagen digna de crédito lo que les ha de llevar a fortalecerla. A quien no comprende su importancia, por ejemplo, poco le importa corromper o ser corrompido, con tal de obtener un fin, pero no se tiene en cuenta que luego él mismo puede sufrir lo nocivo de la corrupción.

2. Se deben realizar actos, positivos y de omisión, dentro y fuera del proceso, con el fin de evidenciar una imagen digna de crédito

En un contexto en el cual la administración de justicia, el proceso judicial se encuentra fuertemente cuestionado, es necesario pero no suficiente que los sujetos procesales omitan actos que minen la imagen digna de crédito; se requiere, además, que se realicen actos positivos, dentro y fuera del proceso, que fortalezcan la imagen digna de crédito. Metafóricamente se puede decir que a quien sufre un ataque al corazón no se le debe quitar el aire; pero para sanarle eso no es suficiente, además, se le ha de aplicar la medicina que requiera.

VI. Bibliohemerografía

- Amossy, Ruth, "Ethos at the Crossroads of Disciplines: Rhetoric, Pragmatics, Sociolgy" *Poetics Today*, Vol. 22, No. 1, summer, 2001, pp. 1-23.
- Amossy, Ruth, *L'Argumentation dans le discours*, 2a ed., Paris, Armand Colin, 2006.
- Anscombe, J. C., y Ducrot, O, *La argumentación en la lengua*, Madrid, Gredos, 1994.
- Aristóteles, *La retórica*, trad., Quintin Racionero, Madrid, Gredos, 1995.
- Beristáin, Helena, *Diccionario de retórica y poética*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 1995.
- Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª ed., México, Harla, 2000.
- González Lagier, Daniel, *Emociones, responsabilidad y derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- Murphy, James J., *Sinopsis histórica de la retórica clásica*, trad., por A. R. Bocanegra, Madrid, Gredos, 1989.
- Ovalle Favela, José, "La independencia judicial en el derecho mexicano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 45, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, pp. 55-79.

- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 5ª ed., México, Oxford, 2001.
- Perelman, Ch., y Obrechts-Tyteca, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, trad., por Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.
- Plantin, Cristian, *La argumentación*, Barcelona, Ariel, 1998.
- Vega Reñón, Luis, *Si de argumentar se trata*, 2ª. Ed., España, Montesinos, 2007.
- Véscovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., Colombia, Temis, 1999.